

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Julio 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda del año económico vigente á la sazón, los beneficios que la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, haciendo extensivas aquellas ventajas á los valores de presupuestos anteriores al de 1897-98.

Para facilitar el cumplimiento de la disposición legal citada, es necesario determinar el plazo dentro del cual ha de acreditarse la solvencia de las cantidades beneficiadas, por lo que se refiere al periodo de tiempo marcado por la ley; autorizar

la formación de presupuestos extraordinarios para que puedan hacer efectivos los pagos de los plazos que deben verificar; determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación en su caso; y fijar el procedimiento para armonizar los preceptos de la ley de 1895 con la del año actual, y terminar los expedientes en curso y los que se promuevan por virtud de las concesiones de la promulgada en 28 de Junio último.

Tal es el objeto del Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 7 de Julio de 1898.—Señora: A. los R. P. de V. M., Joaquín López Puigerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado por el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten antes de 1.º de Octubre del año actual hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1897-98, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de

Abril de 1895, para el pago de todos sus descubiertos con el Tesoro por valores anteriores al referido presupuesto de 1897-98, quedando obligadas las Corporaciones deudoras á incluir el crédito necesario al efecto en sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos ó en los extraordinarios que podrán formar, con arreglo á las leyes, provincial de 29 de Agosto de 1882 y Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los casos que autorizó el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1896.

Art. 2.º Determinarán los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, las cantidades que en fin de Junio de 1898 adeudan al Tesoro público las referidas Corporaciones por valores de presupuestos anteriores á 1897-98 empezando á contarse aquellos plazos, cuando de moratorias se trate, desde 1.º de Julio del corriente, y considerándose vencido cada uno en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que oportunamente hubieran incoado expedientes en demanda de los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, y que no hubiesen sido resueltos ó no se les hubiere notificado el fallo, si fuere adverso, á la publicación de la ley de 28 de Junio último, disfrutarán de los repetidos beneficios siempre que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones de 1897-98, dentro del plazo señalado en el art. 1.º, acumulándose á los débitos anteriores los procedentes de los ejercicios de 1894-95, 95-96 y 96-97, á cuyo efecto serán revisados por las oficinas provinciales de Hacienda los expedientes respectivos, y reformadas las liquidaciones, ajustándose á los preceptos de la instrucción de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Terminados los expedientes por providencia que ponga fin á la vía gubernativa, y notificada ésta en forma, se entenderá que renuncian á los beneficios concedidos por las leyes de 16 de Abril de 1895 y 28 de Junio de 1898 los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que no hicieron sus ingresos en el plazo señalado al efecto por el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, según dispone la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º Para la ejecución del presente Real decreto, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 8 Julio 1898)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos y mercancías.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias Pagadurías, en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevará en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su de marcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el *Haber* de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la Intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta en vista de los datos á que se refieren los artículos 63 y 64, y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, á cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente; se extenderán por las Administraciones de

Hacienda, y censuradas ó intervenidas por las Intervenciones, se pasarán á los Tesoreros con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas á los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán á los Agentes ejecutivos para su realización por la vía de apremio.

Art. 80. Los Alcaldes de los pueblos, á requerimiento de los Delegados de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto sobre la tarifa de viajeros ó sobre el precio del transporte en las mercancías por medio de patente, si en la primera quincena del mes de Octubre de cada año no acreditan el pago de aquélla.

Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular diete la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFRAUDACIÓN.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS

Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual, desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 63, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho. Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar ante la Dirección general de Contribuciones indirectas ó

ante el Ministerio de Hacienda, según la cuantía, y en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 87. Cuando la defraudación se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 88. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

Art. 89. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse, al que la denuncie ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 90. Las defraudaciones del impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo mandado en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas y en la Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quíntuplo del impuesto que debiese devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, se exigirá al Capitán el décuplo del derecho cuyo pago hubiese tratado de eludir.

Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro en las multas que se impongan por virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 1.º Julio 1898)

Provincia de.....

Núm.....

Pueblo de.....

D., vecino de, residente en,
 declara que desde el día se propone dedicarse á la conducción de viajeros entre el pueblo
 de y el de distantes entre sí kilómetros, con
 un de ruedas, tirado por caballerías y susceptible de conducir viajeros,
 cuyos asientos costarán;

En delantera, pesetas cada uno de los que contiene.

— cupé, — — —
 — berlina, — — —
 — interior, — — —

y hará) Viajes de ida y vuelta diarios,
) Viaje de ida á en los días
) Viaje de vuelta á en los días
 á de de 18...

(Firma del interesado.)

Recibí el duplicado.

(Firma del Alcalde ó del Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

Administración de Hacienda de la provincia de

El carruaje á que se refiere la precedente declaración se halla comprendido en el núm. de la
 tarifa que forma parte del reglamento, y debe pagar el dueño del vehículo la patente de
 pesetas, que extendida á su nombre es adjunta.
 de de 18...

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Intervención de Hacienda de la provincia de

Examinada y conforme.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Tomé razón.

Provincia de.....

Núm.....

Pueblo de.....

D., vecino de, residente en,
 declara que desde el día se propone dedicarse á la conducción de mercancías desde el pueblo
 de y el de, distantes entre sí kilómetros, con un
 carro de ruedas, tirado por caballerías, susceptible de conducir por término medio
 kilogramos de mercancías de todas clases, y que el precio medio de la conducción será de
 pesetas por (1).....

El número de viajes será el siguiente (2):

..... de de 189...

(Firma del interesado.)

Recibí el duplicado.

EL (Alcalde ó Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

Administración de Hacienda de la provincia de

El carro á que se refiere la declaración anterior se halla comprendido en la tarifa respectiva del
 reglamento de, y el dueño de aquél debe pagar la patente de
 pesetas, que señalada con el núm. y requisitada es adjunta.
 de de 189...

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Intervención de Hacienda de la provincia de

Examinada y conforme.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA.

Tomé razón.

- (1) Se expresará el precio por cada fracción de 10 kilos y kilómetro, ó el de cada fracción de 10 kilos por todo el re-
 corrido, ó el por menor de la tarifa que establezca el dueño del carro.
 (2) Se expresará el por menor de los viajes y los días en que se proponga hacerlos.

Pueblo de.....

Provincia de....

Núm.....

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D., vecino de, ha satisfecho la cantidad de, que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de, ruedas, tirado por, caballerías y destinado á la conducción de, entre los pueblos de, y de, distantes entre sí, kilómetros, según declaración presentada por el interesado.

LIQUIDACIÓN

Por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías...
Por el impuesto transitorio de ... por 100 establecido en virtud de la ley de ... de Junio de 1898...
Por el recargo extraordinario de guerra creado por la misma ley...

TOTAL.....

..... de de 18...
Et.....

(Los sellos que deben estamparse en todos los recibos talonarios de contribuciones se colocarán en la divisoria de la matriz y del talón.)

PATENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS Y MERCANCIAS.

Provincia de.....

Pueblo de.....

Núm.....

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

D., ha satisfecho la cantidad de, vecino de, ha satisfecho la cantidad de, que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de, ruedas, tirado por, caballerías y destinado á la conducción de, entre los pueblos de, y de, distantes entre sí, kilómetros.

Pesetas. Céntis.

Por el impuesto.....
Por recargos autorizados.....

TOTAL.....

..... de de 18...

Tarifas del impuesto sobre el pasaje de viajeros y el flete de mercancías en buques de todas clases.

MERCANCIAS Y PASAJES	UNIDAD	ZONAS					
		DENTRO DE LA		Entre	Entre	Entre	Entre
		1. ^a	2. ^a , 3. ^a y 4. ^a	la 1. ^a y 2. ^a	la 1. ^a y 3. ^a y 1. ^a y 4. ^a	la 2. ^a y 3. ^a y 3. ^a y 4. ^a	Entre la 2. ^a y 4. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a Viajeros.....	Valor.....	0'15 por 100.	0'15 por 100.	0'15 por 100.	0'15 por 100.	0'15 por 100.	0'15 por 100.
2. ^a Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada....	1.000 kilogramos.....	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.	Libres.
3. ^a Sal.....		0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 por 100.	0'25 —	0'40 por 100.
4. ^a Cereales.		0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —
5. ^a Harina de trigo.....		0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —	0'40 —
6. ^a Hierro en lingotes.....		0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'50 —	0'25 —	0'40 —
7. ^a Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos.....		0'25 —	0'15 —	0'25 —	0'25 —	0'25 —	0'40 —
8. ^a Las demás mercancías.....		0'25 —	0'15 —	0'40 —	0'50 —	0'25 —	0'40 —

APÉNDICE

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías.

IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE VIAJEROS Y MERCANCIAS.

Aduana de

Provincia de

Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitán del vapor de toneladas de arqueo, para los viajeros y las mercancías embarcadas en dicho buque para y según lista de pasajeros núm. y facturas de cobrote núm. 1 á de la carpeta núm.

TARIFA	MERCADERÍAS	KILOGRAMOS	ZONA	UNIDAD Pesetas. Céntos	TOTAL Pesetas. Céntos.
1. ^a	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.....				
2. ^a	Sal.....				
3. ^a	Cereales.....				
4. ^a	Harina de trigo.....				
5. ^a	Hierro en lingotes.....				
6. ^a	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de enibar y rollizos.....				
7. ^a	Las demás mercancías.....				
8. ^a	Viajeros.....			15 por 100.	
	IMPORTE TOTAL.....				

..... á de de 189...
 Contraído al núm.
 A de de 189...
 Núm. Pagada la expresada cantidad, importando
 A de de 189...

EL OFICIAL LIQUIDADOR,
 Intervenido al núm.
 A de de 189...
 Revisado y conforme:
 A de de 189...

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me participa que en la noche del 2 al 3 del actual, se fugaron del Manicomio de Leganés el Presbítero D. Cayetano Galeote y Cotilla y Antonio Mielfa Ruiz, las señas del primero son: 58 años, constitución fuerte, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno obscuro, tiene aspecto repulsivo. El Mielfa es de 23 años, temperamento linfático, color sano, estatura regular, ojos azules, barbilampiño.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor interés y actividad á la busca y detención de los indicados sujetos; poniéndolos á mi disposición, en el caso de ser habidos.

Zaragoza 11 de Julio de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Servicio militar.—Circulares

El Ilmo. Sr. Intendente militar de este Cuerpo de Ejército, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Verificándose muy lentamente los reintegros que deben hacer los Ayuntamientos á las Zonas de Reclutamiento por socorros facilitados á los reclutas declarados inútiles, y tanto el último ejercicio como los anteriores tienen que ser saldados en un breve plazo, el Excmo. Sr. Ordenador de Pagos de Guerra me encarga acuda á la respetable Autoridad de V. E., interesando que por medio del BOLETÍN OFICIAL se sirva ordenar el pronto reintegro de las cantidades que adeudan, á cuyo fin me honro en acompañar relación detallada de aquéllos, rogándole tenga á bien darme aviso de haberse publicado.»

Al propio tiempo, debo significar á V. E., para que así pueda hacerse constar en el BOLETÍN, que de no efectuarlo en un corto plazo, la Ordenación, en descargo de su responsabilidad, propondrá á la Superioridad que los cargos contra los Ayuntamientos, se den de baja en las cuentas del Ministerio de la Guerra y pasen á figurar en las de la Hacienda como créditos liquidados á favor de la misma, al objeto de que puedan ser hechos efectivos dichos descubiertos por la vía de apremio.»

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, satisfagan á la Intendencia de este Cuerpo de Ejército las cantidades en que se hallan en descubierto por el concepto indicado, señalándoles el plazo de 10 días para que lo verifiquen sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Zaragoza 10 de Julio de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Relación que se cita.

PUEBLOS	Cantidades que cada uno adeuda — Pesetas
Azuara.....	162'18
Anento.....	88'80
Atéca.....	76'67
Aguarón.....	9'76
Alconchel.....	10'46
Aranda de Moncayo.....	36'12
Alfamen.....	6'52
Bordalba.....	34'16
Brea.....	15'73
Calatayud.....	400'06
Cabañas.....	61'58
Caspe.....	14'27
Cervera de la Cañada.....	22'78
Campillo.....	62'30
Gioco Olivas.....	74'90
Codo.....	7'69
Cuarte.....	13'85
Cetina.....	17'44
Castejón de las Armas.....	12'53
Herrera.....	65'68
El Frasno.....	17'44
Figueruelas.....	9'28
Gallur.....	25'08
Ibdes.....	41'42
Leciñena.....	41'43
Lécera.....	16'83
Langa.....	23'03
Los Fayos.....	16'73
Luesma.....	6'29
Litago.....	71'40
Luna.....	9'28
Letúx.....	44'72
Oseja.....	54'89
Olvés.....	25'78
Purroy.....	153'60
Pomer.....	121'79
Paniza.....	14'90
Pedrola.....	40'44
Plenas.....	78'84
Pradilla.....	8'37
Pina.....	29'25
Paracuellos de Jiloca.....	11'68
Paracuellos de la Ribera.....	30'98
Pleitas.....	49'05
Ruesca.....	54'85
Romanos.....	27'71
Ricla.....	13'42
Magallón.....	28'65
Monterde.....	9'07
Moros.....	11'85
Moyuela.....	11'35
Mequinenza.....	1'701
Novillas.....	12'22
San Mateo de Gállego.....	10'78
Sestrica.....	21'41
Sabiñán.....	4'66
Tarazona.....	161'14
Torralvilla.....	5'14
Talamantes.....	12'22
Villafeliche.....	6'91

PUEBLOS	Cantidades que cada uno adeuda	Pesetas
Villar de los Navarros...	10'46	
Vera.....	59'44	
Vistabella.....	13'85	
Villarroya de la Sierra...	10'66	
Zaragoza.....	24'44	
TOTAL.....	2.647'911	

SECCION SEXTA

D. Manuel Gonzalo Gaya, Agente ejecutivo por débitos del contingente provincial en el partido de Calatayud:

Hago saber: Que el día 8 del actual mes, y por débitos del indicado concepto, les fueron embargadas á los Sres. Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, los bienes que á continuación se expresarán, de los cuales se ha hecho la correspondiente tasación, y cuya primera subasta tendrá lugar en el Juzgado municipal de este pueblo el día 24 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana:

	Pesetas
Una mesa de nogal redonda.....	30
Una docena de sillas y un sofá de anea..	90
Una mesa jardinera con piedra de marmol	50
Cinco cahices de cebada.....	90
Dos cómodas de nogal.....	100
Un lavabo con su espejo.....	50
SUMA.....	410

A D. Gregorio Saldaña.

Una cómoda de nogal.....	50
Un arcón de nogal.....	30
Seis sillas de anea.....	18
Una mesa-camilla de pino.....	17'50
Ocho sillas y un sofá de anea.....	39
Una mesa jardinera con piedra de marmol	60
Un espejo con marco negro.....	15
SUMA.....	229

A D. Mariano Miñana.

Una caja que contiene sobre 30 libras de azafrán.....	100
Una docena de sillas de anea.....	36
Una mesa de pino.....	6
Un espejo de marco negro.....	10
Un baúl cerrado.....	12'50
Una arca de nogal.....	20
Dos pipas vacías de cabida unos 6 alque- ces las dos.....	35
SUMA.....	219

A D. Francisco Sancho.

Un reloj de pared.....	12'50
Una mesa-camilla.....	12'50
Ocho sillas, asiento marquetería.....	24

	Pesetas.
Un baúl-mundo, cerrado.....	10
Una cómoda de nogal.....	35
Otra cómoda de nogal.....	35
Doce sillas y un sofá de anea.....	42
Un espejo de marco negro.....	10
Seis sillas, un sofá y dos butacas adamas- cadas.....	150
Un entredos con piedra de marmol.....	75
Un espejo.....	50
SUMA.....	456

A D. Juan Cimorra.

Una mesa-camilla.....	20
Un reloj de pared.....	50
Un armario ropero con dos docenas de sábanas.....	110
Una cómoda de nogal.....	25
Una mesa jardinera con piedra de marmol	62'50
Dos floreros grandes de cristal.....	10
Un espejo con marco negro.....	17'50
Un velador con piedra de marmol.....	35
Una mesa escritorio.....	30
Seis sillas y un sofá de anea.....	36
Dos cuadros marco negro.....	7'50
SUMA.....	403'50

A D. Manuel Zabalo.

Dos jamones y un espaldar de tocino so- bre 20 kilos.....	50
Doce sillas y un sofá de anea, negras...	75
Una mesa jardinera con piedra de marmol	62'50
Un espejo con marco negro.....	50
Doce sillas y un sofá de nogal, color de avellana.....	90
Un banco de cocina.....	40
Un baúl-mundo con 4 camisas de hom- bre y varias prendas de niño.....	25
SUMA.....	392'50

Y para que conste expido y firmo el presente en Illueca á 10 de Julio de 1898.—El Agente ejecu-
tivo, Manuel Gonzalo.

D. Manuel Gonzalo Gaya, Agente ejecutivo por débitos del contingente provincial en el partido de Calatayud:

Hago saber: Que en los días 8 y 9 del actual mes y por débitos del concepto indicado les ha sido embargados en este pueblo de Illueca á los individuos que luego se expresarán, por su carácter de ex-Concejales del Ayuntamiento los bienes muebles que á cada uno se señalan, de los cuales se ha hecho la correspondiente tasación, y cuya primera subasta tendrá lugar en el Juzgado municipal de este pueblo el día 24 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana:

	Pesetas.
Una mesa de nogal.....	10
Nueve sillas y un sofá de anea.....	24
Una mesa-camilla.....	15

A D. Mariano Saldaña.

	Pesetas.
Doce sillas y un sofá de anea.....	60
Una cómoda.....	40
Un espejo con marco negro.....	12'50
SUMA.....	161'50

A D. Pascual Vicente.

Una cómoda de nogal.....	35
Un espejo con marco de nogal.....	10
Un sofá de anea.....	8
Una estantería y un mostrador de pino.....	100
Un arcón de nogal.....	25
Una mesa de nogal.....	15
Un banco de nogal.....	10
Una mesa-camilla de pino.....	10
Un baúl forrado de cuero.....	25
Una cómoda con piedra de marmol.....	55
Nueve sillas y un sofá de anea.....	48
SUMA.....	341

A D. Norberto Jimeno.

Una mesa de nogal.....	4
Una mesa-camilla de pino.....	18'50
Una mesa de nogal.....	20
Un banco de cocina.....	15
SUMA.....	57'50

A D. Rafael Pinilla.

Dos sillas, rejilla de hierro.....	10
Doce sillas y un sofá de anea.....	42
Una cómoda de nogal.....	20
Cinco cuadros de marco negro.....	16
Una mesa de pino.....	5
Un reloj de pared.....	25
Seis sillas y un sofá de anea.....	18
Una mesilla de noche.....	10
Una arcones de nogal.....	50
Un cerdo blanco de unas 3 arrobas de peso.....	50
SUMA.....	246

A D. Juan García.

Doce sillas y un sofá de anea.....	75
Un espejo de marco negro.....	12'50
Una cómoda de nogal.....	20
Un torno de cerner harin.....	80
Una máquina de vacear lana.....	50
Un macho burreño de cuatro años.....	150
Un cerdo de unas tres arrobas, de los llamados del modelo.....	50
SUMA.....	437

A D. Manuel Vicente de Vera.

Un gabán-saco de invierno, bastante usado.....	15
Un tapabocas en mal uso.....	15
Un armario de pino.....	50
Una mesa de nogal.....	8
Un banco de cocina.....	12'50
Seis sillas y un sofá de anea.....	18
Una imagen de la Purísima Concepción, en una preciosa urna que mide sobre un metro.....	750

	Pesetas.
Una lámpara.....	20
Una mesa-camilla.....	7
Un cobertor de seda.....	80
Dos cuadros antiguos.....	30
SUMA.....	1.005'50

A D. Roque Sancho.

Una mesa de nogal.....	12'50
Una mesa de pino.....	6
Una mesa-camilla de pino.....	12'50
Un arcón de nogal.....	25
Una silla de cuero.....	7'50
Una mesa de pino.....	6
Doce sillas y un sofá de anea.....	22'50
SUMA.....	92

Y para que conste expido y firmo el presente en Illueca á 10 de Julio de 1898.—El Agente ejecutivo, Manuel Gonzalo.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este término municipal para el ejercicio de 1898-99, á los efectos reglamentarios.

Magallón 8 de Julio de 1898.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1898-99.

Romanos 8 de Julio de 1898.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

El reparto de consumos, líquidos y aguardientes y licores de este pueblo para 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde hoy, con objeto de que pueda ser examinado.

San Martín 2 de Julio de 1898.—P. A. del A. y J., Fidel Sánchez, Secretario.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el año económico de 1898 á 99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Retascón 9 de Julio de 1898.—El Alcalde, Vicente Franco.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, aguardientes y licores para el ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 9 de Julio de 1898.—El Alcalde, B. García.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los

repartos de consumos y demás conceptos para el actual año económico de 1898-99, á los efectos consiguientes.

Santa Cruz de Moncayo 9 de Julio de 1898.—
El Alcalde, Narcoiso Berges.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la fecha, y durante las horas de oficina, á los efectos de reglamento.

Morés 9 de Julio de 1898.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1896-97.

2.º El presupuesto adicional y refundido de 1897-98.

Bulbiente 7 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente, y como comprendida en el caso tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Isabel Ibáñez Minguillón, natural de Albalate del Arzobispo (Teruel), de 25 años de edad, hija de Mateo y Damiana, soltera, sirvienta, sin instruc-

ción; para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado para practicar el emplazamiento acordado; bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de dicha procesada.

Dada en Zaragoza á 8 de Julio de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, Habilitado.

Ateca

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Miguel Cortés Júlvez y José Cortés Solanas sobre homicidios de Vicente Giménez de la Parra y Pascual Gálvez Pablo y lesiones á José Tarodo Hernando, se encuentra la parte dispositiva de sentencia que en parte dice así:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á Miguel Cortés Júlvez y á José Cortés Solanas (a) Calaveras, á la pena de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, á cada uno, por el homicidio de Vicenta Jiménez con la accesoría de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y á que abonen á los herederos de este mancomunado y solidariamente 2.500 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios.»

Y para que sirva de notificación en forma á doña Julia Balanca, viuda del interfecto, cuyo paradero se ignora, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que sello con el de mi Escribanía y firmo en Ateca á 7 de Julio de 1898.—Juan Manuel Gil.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1898.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
20	25	»	Harina.....	Primera.....	50
25	244	»	Cebada vieja.....	Superior.....	21

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Administrador, Santiago Saínz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

IMPRESA DEL HOSPICIO.